



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 0807** **DE** **05 MAR 2024**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175-0000000-33693868**

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 27 de marzo de 2022 a las 22:30 horas, a la altura del cruce de Parmalat con carrera 4 en el Municipio de Chía, Cundinamarca, al señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.239.014**, conductor del vehículo de placas **IXQ – 463** se le impuso orden de comparendo número **25175-0000000-33693868** por la infracción F Negativa consistente en "*Conducir en Estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas*". (Folio 1)
2. En ejercicio de su Derecho a la defensa el señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, se presentó el 05 de abril de 2022 a las 14:20 horas en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, a la diligencia de Audiencia Pública de Descargos con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No. **25175-0000000-33693868**. (Folio 9-10).

En las mismas audiencias el a-quo decretó las siguientes pruebas:

A. A PETICION DE PARTE:

Testimoniales:

- A. Testimonio del Agente de Tránsito Héctor Eduardo González García T-02

Documentales

- Certificado de idoneidad como técnico en seguridad vial otorgado al agente de tránsito que interpuso la orden de comparendo.
- Solicitud de realización de la prueba de embriaguez descrita en la casilla 17 de las observaciones del agente de tránsito en la orden de comparendo en concordancia con la guía de determinación clínica de embriaguez.
- Consentimiento informado por el impugnante para la realización de la prueba de embriaguez mediante la cual se apoya la imposición de la orden de comparendo.
- Dictamen pericial del médico legista el cual concluyó positivo para embriaguez grado 3 de acuerdo a lo consagrado en la casilla 17 por el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo en concordancia con la guía para la determinación de embriaguez aguda.
- Certificado de idoneidad del médico legista que realizó la prueba de embriaguez en el Hospital San Antonio de Chía.
- Registro de capacitación y manejo de alcohosensores del señor Eduardo González García.

- Paramento de consulta de medicina legal del señor Eduardo González García.
- Acreditación mediante título profesional del médico legista que realizó la prueba de embriaguez

B. DE OFICIO

- Informe de ampliación de la orden de comparendo y si existe material filmico.
 - Dictamen médico legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
 - Respuesta de la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. El día **07 de junio de 2022**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas** en la cual el señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, asiste en compañía de su apoderada la Dra. CLAUDIA YOLIMA BURGOS PRADA. Por otra parte el Despacho, corre traslado de las pruebas allegadas hasta el momento las cuales fueron:
- Registro de capacitación y manejo de alcohosensores del señor Eduardo González García.
 - Certificado en seguridad vial del señor Eduardo González García.
 - Certificado de fundamentos legales, científicos y técnicos de la Universidad Pontificia Bolivariana del señor Eduardo González García
 - Paramento de consulta de medicina legal del señor Eduardo González García.

En la misma audiencia se le pregunta a la apoderada si desea aportar o incluir más pruebas dentro del proceso a lo cual responde: No, ninguna prueba adicional.

4. El día **03 de agosto de 2022**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas** en la cual el Despacho indicó que en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso reitera las siguientes pruebas, en razón a no tener respuesta:
- Al Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
 - A la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana
5. El día **06 de septiembre de 2022**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas** en la cual el Despacho indicó que en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso y al no obtener respuesta alguna reitera las pruebas, en del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La apoderada de la defensa del señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, manifiesta que es importante la respuesta de dichas entidades.

6. El día **16 de septiembre de 2022**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas** en la cual el Despacho indicó corre traslado de las pruebas allegadas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En la diligencia la apodera del señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, la Dra. Claudia Yolima Burgos Prada, solicita se oficial al agente de tránsito para interrogatorio, a lo que el despacho libra los oficios correspondientes.

7. El día **11 de enero de 2023**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas**, donde comparece el agente de tránsito Eduardo González García, identificado con la placa T-02, a quien se le decepcionó declaración corriéndole traslado de la misma a la defensa del señor , la Dra. Lina María Moyano Martínez a quien se le reconoce personería jurídica dentro del presente proceso.

La Guía establece que deben estar presentes por lo menos estos signos clínicos, es decir, como mínimo, deben estar presentes estos CINCO elementos no da una interpretación abierta. Por lo cual de no encontrarse presentes estos hallazgos no se le puede endilgar este tipo de conclusiones lesivas a los ciudadanos en ese sentido se debe optar por prueba de sangre que permita identificar con exactitud el grado y el tipo de sustancia.

Lo anterior se evidencia, el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, ha indicado que "El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es nistagmos posrotacional, debido tanto a una acción periférica directa sobre el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el resto del sistema nervioso central. Este signo debe evaluarse cuidadosamente y analizarse en el contexto de cada caso, dado que también se presenta asociado con embriaguez de otra etiología (por ejemplo, barbuturicos y difenilhidantoina) y con algunas patologías, como una variante normal en una parte de motora fina"

Conforme al oficio 87- UBBOGSADSCU de fecha de 25 de julio de 2022, allegado por INMLYCF a este expediente, se puede establecer con mayor certeza la importancia de la valoración en debida forma del nistagmus posrotacional para determinar el estado de embriaguez. Adicionalmente, tal y como se establece en el informe del perito textualmente "Dentro de los hallazgos descritos encuentra presencia de aliento alcohólico, nistagmus rotacional sin que se precise si era evidente o discreto, discreta disartria, alteración de la coordinación generalizada sin que tampoco se precise el grado de compromiso. Debe tenerse en cuenta que la disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más avanzada de impregnación del alcohol etílico y presupone la existencia de los otros signos como son alteración en la forma en que se ocular incoordinación motora y nistagmus.

Es decir, con los elementos de juicio disponibles se puede determinar que la persona examinada se encontraba para este momento se encontraba en embriaguez aguda no concluyente de un tercer grado"

De lo anterior se desprende que el examen médico legal realizado a mi defendido no cumple con los criterios dados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente regulador de las pruebas de alcoholemia y embriaguez.

Aunado a lo anterior, el cumplimiento de la resolución para la determinación clínica del estado de embriaguez versión 2 contribuye a la garantía del principio de legalidad y de la seguridad jurídica de los administrados. Por lo que, el diagnóstico del médico a quien de acuerdo con la resolución y el concepto medico se le limitan las apreciaciones subjetivas y en ese sentido se debe regir por los parámetros de la guía en la cual indica que por lo menos deben estar presentes estos signos, es decir, como mínimo y relacionando claramente el estado de afectación de cada hallazgo. A pesar de todas estas transgresiones a los parámetros en los que se debe basar el médico. Este despacho realiza una valoración a esta prueba de manera que provoca un DEFECTO FACTICO POR VALORACION PROBATORIA DEL MATERIAL PROBATORIO. Y su sanción se basa en una FALSA MOTIVACIÓN. en este pronunciamiento el despacho argumenta el respeto del debido proceso por cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, sin embargo el debido proceso también requiere de la debida valoración probatoria y no de argumentos amañados, cómo cuando el despacho sugiere que el concepto médico legal que estudio el examen, indica que la afectación de embriaguez pudiera ser mayor, lo cual es falso ya que no hay un parámetro superior al grado 3 de EMBRIAGUEZ. Y si así fuera este concepto que valoro el examen lo que indica es que esos hallazgos no son para una conclusión de grado 3. De tal manera que está sanción que hoy se notifica no tiene un asidero jurídico, rayando en la violación al principio de legalidad."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro contraventor por infringir lo reglado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013 tipificado como F, a saber:

" (...)

8. El día **25 de enero de 2023**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas y alegaciones**, en la cual el Despacho indicó que en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso y al no obtener respuesta alguna reitera prueba al Hospital San Antonio de chía, el despacho pregunta a la apoderada si es necesaria la prueba para llevar a cabo las alegaciones finales, a lo que la apoderada responde que para entrar a las alegaciones finales se requiere terminar la etapa probatoria.

El Despacho procede a reiterar oficio ante la solicitud de la prueba.

9. El día **02 de febrero de 2023**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de pruebas y alegaciones**, en la cual el Despacho procedió a correr traslado de la respuesta emitida por el Hospital San Antonio de chía ante la idoneidad del médico Andrés Camilo Peña Segovia. Acto seguido la apoderada del señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, se procede a presentar sus alegaros.

El despacho da fecha del 15 de marzo de 2023 a las 15:30 horas con el fin de emitir fallo. Decisión que fue notificada en estrados a las partes interesada.

10. El día **17 de marzo de 2023**, se llevó a cabo la diligencia de **Audiencia Pública de fallo**, a la cual se dejó constancia de la no comparecencia del señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, sino de su apoderada Dra. Claudia Yolima Burgos Prada.

Una vez agotado el procedimiento por el *a quo* se profirió el fallo declarando contraventor al señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, conductor del vehículo de placas **IXQ – 463** se le impuso orden de comparendo número **25175-0000000-33693868** por la infracción F Negativa consistente en "Conducir en Estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas", imponiéndole una multa por la suma de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V., a favor de municipio.

A su vez, se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por un término de **10 años**, contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo.

Dentro de la misma Audiencia Pública de Fallo, fue interpuesto y sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

11. El 26 de abril de 2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, remite el expediente **25175-0000000-33693868** en su integridad a (112) y un (01) CD, a la Dirección de Servicio de Movilidad y Gestión del Transporte, a fin que sea resuelto el recurso de apelación en los términos de Ley 769 de 2002.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO** no conforme lo la determinación impartida por el a-quo impugna la providencia interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sustentada por la apoderada doctora Claudia Yolima Burgos Prada en los siguientes términos:

"RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

La defensa solicita que este acto administrativo que declara la responsabilidad de señor Henry Andrés Becerra se revoque de manera integral, y se conceda la exoneracion sobre la infracción que se le endilga. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo con el examen médico realizado por el profesional Andrés Camilo Peña se puede establecer que no se realizó en debida forma la prueba de Nistagmus Posrotacional pues no se indica la gravedad del Nistagmus conforme a la guía, por lo que no se cumplen con los presupuestos para determinación del grado de embriaguez endilgado. Lo anterior, en el entendido que la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda establece los parámetros que se deben hallar para determinar que un paciente se encuentra enmarcado dentro de los signos clínicos de embriaguez grado III, los cuales son:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. (...)"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

*(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).
(...)*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 27 de marzo de 2022 fecha en la cual se le notificó al señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.239.014**, conductor del vehículo de placas **IXQ-463**, la orden de comparendo nacional N° **25175-0000000-33693868** por la infracción codificada como F por la Ley 1696 de 2013.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO, presentó a audiencia el 05 de abril de 2022, con miras de impugnar los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

• **DOCUMENTALES:**

- Certificado de idoneidad como técnico en seguridad vial otorgado al agente de tránsito que interpuso la orden de comparendo.
- Solicitud de realización de la prueba de embriaguez descrita en la casilla 17 de las observaciones del agente de tránsito en la orden de comparendo en concordancia con la guía de determinación clínica de embriaguez.
- Consentimiento informado por el impugnante para la realización de la prueba de embriaguez mediante la cual se apoya la imposición de la orden de comparendo.
- Dictamen pericial del médico legista el cual concluyó positivo para embriaguez grado 3 de acuerdo a lo consagrado en la casilla 17 por el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo en concordancia con la guía para la determinación de embriaguez aguda.
- Oficio al Instituto de Medicina Legal con el fin de solicitar concepto médico legal que determine si con los hallazgos clínicos descritos en la prueba pericial son concluyentes para determinar un estado de embriaguez grado tres (...)

• **TESTIMONIALES:**

- Testimonio Agente de Tránsito

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (u) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (y) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que. "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados, (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (N) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. Análisis de la conducta

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de esta; el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señala:

1. Sujetos:

- 1.1. **Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR**.
- 1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** conducir

2.2. **Modelo descriptivo**

2.2.1 **Circunstancia de modo:** Bajo el flujo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

3. **Objeto:** El bien jurídico tutelado por el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado (arts. 4 y 6 de la Carta Política), al igual que la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Del sujeto activo

Analizando el presente proceso contravencional este despacho evidencio que el *a quo* halló probado este elemento normativo con el informe de ampliación radicado he incorporado en el expediente por el agente de tránsito HECTOR EDUARDO GONZÁLEZ GARCIA, quien junto con el compañero T-30 se realiza interrogatorio al señor BECERRA CAMELO, en el momento de la lectura de las plenas garantías y en compañía de su familia se retira del sitio de los hechos, siendo monitoreado por las cámaras de seguridad del municipio interceptado en el parque palo verde y fue devuelto al lugar de los hechos, posterior a ello se procede a se traslada al Hospital San Antonio de Chía, en donde el doctor Andrés Camilo Peña Segovia emite el dictamen médico-legal con un grado III.

Por su parte el señor HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO, presento como teoría que el día de los hechos salió a comprar la cena de mi familia se disponía a devolverse para la casa tuvo un incidente con un ciclista frente a un supermercado bajándose del carro, sostuvo que se acercó la familia y que fue requerido por un agente de tránsito, donde posterior fue llevado junto con su familia al Hospital donde ingreso a un consultorio médico me realiza unas preguntas el medico luego salí y pregunte por el carro de cómo lo podía recuperar luego me nos fuimos caminando con mi familia.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo

De la conducta**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Acorde a lo expuesto con antelación, esta instancia evidenció que el *a quo* encontró demostrado el ejercicio de la conducción, por parte del señor HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO, en el vehículo de placas IXQ – 463 con el informe de ampliación del agente primer respondiente HECTOR EDUARDO GONZÁLEZ GARCIA, quien informó haber sido requerido por la central ante un accidente de tránsito donde se encuentra involucrado un ciclista y un automóvil del aquí investigado, señor BECERRA CAMELO, encontrando que este último venía conduciendo el vehículo de placas IXQ – 463

Frente al examen clínico forense, se observa que el operador jurídico de primer grado lo encontró ajustado a la legislación vigente con fundamento en el dictamen médico legal con número de caso noticia criminal 251756000688202280022 del 28 de marzo de 2022, suscrito por el doctor ANDRES CAMILO PEÑA SEGOVIA, médico general, en el cual se consignó la metodología empleada por dicho profesional, el relato del examinado sobre los hechos que motivaron la práctica del examen, la descripción de dicho examen y el análisis y conclusiones del referido profesional, enmarcándose sus hallazgos dentro del Tercer Grado de Embriaguez, de acuerdo con la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que fue trasladado al investigado, advirtiendo que dicha pieza goza de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad que se predica de los documentos públicos.

Encontró entonces la autoridad: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas IXQ – 463 y ii) lo hizo bajo la influencia del alcohol, conforme la conclusión del examen clínico forense realizado a dicho ciudadano, el cual cumplió con los requisitos de Ley por habersele brindado las garantías correspondientes.

El investigado presentó como versión de los hechos que el accidente en el cual se vio involucrado se presentó porque tuvo un incidente con un ciclista frente a un supermercado bajándose del carro, sostuvo que se acercó la familia y que fue requerido por un agente de tránsito, donde posterior fue llevado junto con su familia al Hospital donde ingreso a un consultorio médico me realiza unas preguntas el medico luego salí y pregunte por el carro de cómo lo podía recuperar luego me nos fuimos caminando con mi familia.

3.2. Valoración de la prueba

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe cuestionarse ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?; interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallado de primer grado debe resolver de forma positiva bajo los siguientes racionamientos.

Inicialmente, es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionatorio sean en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012¹ (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional. (C.N.T.T., art 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., art 173).

De esta manera es de manifestar que, contrario lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con toda certeza que el señor HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO el día 27 de marzo de 2022 se encontraba conduciendo el vehículo de placas IXQ – 463 en estado de embriaguez, enmarcado en el tercer grado de alcoholemia conforme al dictamen médico-legal; pruebas que fueron conocidas por el obrante al momento del transado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Sobre el procedimiento para determinar la embriaguez, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al INMLCF la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esa institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (U) el examen clínico².

¹ **NECESIDAD DE LA PRUEBA.** toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas y de pleno derecho"

² **ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

Frente al procedimiento por alcoholemia, ese instituto mediante la Resolución 712 de 2016 que adoptó la segunda versión de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda la cual tiene el propósito de "establecer el procedimiento que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez aguda, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto".

A la luz del reglamento traído a colación, este procedimiento está compuesto de las siguientes etapas: (i) "Recepción del caso", (ii) "examen médico forense" y (iii) "análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial", la recepción consiste en recibir al examinado y brindarle la información preliminar sobre la prueba, el examen corresponde a la prueba forense como tal y, finalmente, las conclusiones del informe gravitan en el análisis y valoración de los hallazgos clínicos en la humanidad del ciudadano.

El examen clínico está descrito en el punto 7.2.4 de la Guía el cual consta de varias acciones de las que merecen acotación:

- a) La presentación de los documentos y del examinado por parte del médico, allí el forense desde el inicio observará la actitud, apariencia, conducta y movimientos de la persona adicionalmente deberá verificar su identidad.
- b) Informar al examinado en qué consiste la prueba forense así como los procedimientos complementarios, objetivos e importancia dentro de las actuaciones judiciales o administrativas para de esta manera suscribir el consentimiento informado mediante el cual el examinado acepta participar en el examen clínico.
- c) Anamnesis: esta etapa consiste en una evaluación surtida entre perito y examinado en la cual se obtiene información útil para el informe, puede dividirse en el relato de los hechos y el cuestionamiento antecedentes, traumas, lesiones o síntomas que puedan denotar el consumo de alguna sustancia.
- d) Examen clínico propiamente dicho: inicia desde el primer contacto visual que tenga el perito con el examinado en el que se describen manifestaciones, alteraciones o trastornos que revelan la influencia de sustancias embriagantes, se hace referencia a la presentación, porte y actitud de la persona estudiada; el estado de su conciencia, orientación, memoria, atención, afecto, lenguaje, aliento u olores particulares, piel y tejidos; pupilas, convergencia ocular o la presencia de congestión conjuntival o nistagmus; hidratación de mucosas, conducta motora, etcétera.
- e) Conclusiones, tras delimitar los hallazgos el perito interpretará los resultados y llegará a la conclusión del estado de embriaguez, el cual en caso de ser positivo deberá delimitarse en uno de tres grados de acuerdo a los síntomas mínimos de cada uno de ellos.

Como se puede advertir, el examen clínico es una forma, no solo idónea sino, científica de determinar la influencia del etanol en cualquier ser humano además de encontrarse prescrita por el reglamento (Resolución 414 de 2002), aunado a esto, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda estableció que la toma de muestra de sangre u otros serán necesarios en la medida en que el legista así lo considere de acuerdo al contexto del caso en concreto³.

Concordante con lo anterior, cabe aclarar que, en el Capítulo VIII de su Título IV, la Ley 769 de 2002 consagró la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150 lo siguiente:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema; B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Gula para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, 7.4. Actividad No 4 Pruebas paraclínicas complementarias, 7.4.3

permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. *Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas".*

Al consuno, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, mediante Resolución N° 0414 de 2002, fijó los parámetros técnicos y científicos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, disponiendo en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

"Artículo 1. *Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

A. *Por alcoholemia. (...)*

B. *Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.* (Resaltado fuera de texto original).

Ahora bien, dentro del dictamen médico legal género unos hallazgos son generales para el consumo de sustancias alucinógenas, en el caso concreto de la ingesta de etanol, el reglamento refiere lo siguiente:

"ETANOL. El sistema nervioso central es uno de los que más se afecta por la impregnación del etanol generando los efectos clínicos de mayor interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental, como en la neurológica.

Inicialmente la acción depresiva ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa tales como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio.

Estos hallazgos si bien deben ser registrados y considerados, no permiten por sí solos un diagnóstico concluyente sobre embriaguez alcohólica, el cual se fundamenta en:

El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el nistagmus posrotacional debido tanto a una acción periférica directamente en el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el sistema nervioso central. Este signo debe evaluarse cuidadosamente y analizarse en el contexto de cada caso, dado que también se presenta asociado con embriaguez de otra etiología p. barbitúricos y difenilhidantoina) y con algunas patologías, o como una variante normal en una parte de la población general.

A continuación, se van presentando las alteraciones en la coordinación motora fina. (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto), sin otros trastornos mayores de la coordinación motora se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez.

La adiadococinesia (movimientos rápidos aliados alterados) se evidencia un poco más tarde, cuando hay mayor impregnación del encéfalo. Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas, y

califica la incoordinación motora moderada y se asocia con segundo grado de embriaguez, como se verá más adelante.

Se debe tener en cuenta que algunas personas con desórdenes motrices (síndrome de Parkinson, etc) pueden presentar esta prueba alterada debido a la akinesia o rigidez; igualmente, que existen otros factores que pueden generar su alteración (Ej. Esclerosis múltiple, tumores, lesiones en el cerebelo, entre otros.)

El aliento alcohólico, signo del área general, aparece casi simultáneamente con el nistagmus; la intensidad del olor varía con la naturaleza del líquido consumido y el tiempo transcurrido desde la ingestión. Algunas sustancias pueden atenuar, intensificar o enmascarar tal olor y la percepción depende de la sensibilidad olfatoria de quien lo explora. En caso de duda se deben realizar pruebas paraclínicas con el fin de precisar la etiología. La ausencia de aliento alcohólico en presencia de signos neurológicos de embriaguez debe orientar a un diagnóstico de embriaguez por sustancias diferentes al alcohol.

A medida que va progresando la impregnación del encéfalo se evidencia la alteración en la convergencia ocular. Su presencia de manera aislada, debe hacer pensar en una etiología diferente al etanol; se debe tener en cuenta que puede ocurrir en un porcentaje importante de la población debido a alteraciones oftalmológicas (estrabismo, ambliopía, oftalmopléjias, entre otras.).

La disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más avanzada de impregnación de alcohol etílico y presupone la existencia de los otros signos ya mencionados.

Para mantener el equilibrio se requiere el funcionamiento adecuado de por lo menos dos de los siguientes tres mecanismos: 1. Confirmación visual de la posición, 2. Confirmación no visual de la posición (estímulo propioceptivo y vestibular) y a Integridad funcional cerebelosa. En tanto que en la embriaguez avanzada se van comprometiendo los tres mecanismos antes citados, se evidencian alteraciones en el equilibrio (prueba de Romberg) y anomalías en las pruebas para evaluar la marcha (prueba de tandem).

La prueba de Romberg positiva califica el aumento del polígono de sustentación como mecanismo compensatorio, indicando alteración del equilibrio, que se asocia a la embriaguez avanzada por alcohol, por otras sustancias (Ej. algunas benzodiazepinas, clorpromacina, carbamacepina, amitriptilina, algunos inhalantes y anésticos, marihuana, etc), o por diversas patologías del sistema nervioso. En crisis laberínticas se produce lateropulsión, mientras que en síndromes centrales es más frecuente encontrar retropulsión, aunque en algunas oportunidades hay lateralización en cualquier dirección.

La prueba de marcha en Tamden (punta-talón) alterada se califica como incoordinación motora severa. Se presenta en la embriaguez avanzada por alcohol y en la ocasionada por cannabinoides, metacualona, etc. Igualmente puede ser secundaria a paresias, parálisis, alteraciones en la sensibilidad propioceptiva, vértigo, etc. En los ancianos se puede asociar con los procesos degenerativos que comprometen la sensibilidad propioceptiva, fuerza y coordinación."

Con lo anterior, resulta evidente que el médico efectuó un examen acucioso el día de los hechos y de acuerdo con los hallazgos encontrados, emitió el análisis final, por tanto, el resultado del examen es lo suficientemente claro para determinar un grado específico de embriaguez.

Finalmente, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, cabe señalar que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la

presunción de inocencia del investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba entendido como el deber que recae en aquel sujeto procesal en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada demostrar su dicho. De contera, corresponde a la parte investigada en un proceso sancionatorio como el presente, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el día 17 de marzo de 2023, correspondiente al trámite contravencional adelantado en contra del señor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.239.014, propietario y/o conductor del vehículo de placas **IXQ - 463**, por la imposición de la orden de comparendo nacional No. **25175-0000000-33693868** del 27 de marzo de 2022, la infracción codificada como F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **HENRY ANDRÉS BECERRA CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.239.014, del contenido del presente proveído, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico comercial.abecerra@gmail.com, y a su apoderada Dra. Claudia Yolima Burgos Prada al correo electrónico claudiabprada@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: María Paula Gómez
Profesional Universitario SMM